



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI/342/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y las clasificaciones de confidencialidad realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. José Enrique Sánchez Márquez.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitudes de información.** El 18 de octubre de 2014, el C. José Enrique Sánchez Márquez, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), dos solicitudes de acceso a la información idénticas, registradas con los folios **UE/14/02528** y **UE/14/02529**, en las que pidió lo siguiente:

***UE/14/02528 y UE/14/02529***

*“solicito información completa del padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, que contenga: Nombre completo del militante, sección electoral, fecha de ingreso al partido y años de militante.” (Sic)*

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 20 de octubre de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP.** El 27 de octubre de 2014, la DEPPP dio respuesta a las 2 solicitudes a través del sistema, en la cual informó que en sus archivos, obra el padrón de afiliados que fue entregado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en 2014.

Asimismo, indicó que el padrón de afiliados del PRD, no puede ser proporcionado en la modalidad que requiere el peticionario, es decir, mediante correo electrónico, en razón que la dimensión tecnológica es superior de 22 MB (WINRAR ZIP), hecho que imposibilita proporcionar la información a través del formato electrónico, ya que el sistema INFOMEX-IFE (sic), soporta hasta 10 megas, razón por la cual la información es puesta a disposición en un disco compacto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/342/2014

Por lo que hace a los años de militancia de los afiliados, estos se infieren en la columna que corresponde a la fecha de afiliación, cabe mencionar que no todos contemplan la fecha de afiliación, en razón de que en su momento el partido político no lo notificó.

Con respecto a la sección electoral, este dato no puede ser proporcionado al ser un dato personal, por lo cual se declara la confidencialidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción V, en relación con los artículos 37 párrafo 1; 12 fracción II y el artículo 2 fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Dado lo anterior, sugirió turnar las solicitudes al PRD.

4. **Turno al PRD.** El mismo día, la UE turnó las solicitudes al partido antes referido, a través del sistema a efecto de darles trámite.
5. **Respuesta del PRD.** El 31 de octubre de 2014, el PRD dio respuesta a las 2 solicitudes a través del sistema, en la cual remitió un disco compacto que contiene su padrón de afiliados actualizado al 31 de julio del presente año, con los campos que establece el Reglamento.

Respecto a la sección electoral, señaló que no se entrega en virtud de que está considerado un dato personal según el artículo 64 párrafo 1 inciso IV, así como con el numeral 16 de los “Lineamientos para el Establecimiento del Sistema de Datos Personales de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y la Transparencia en la Publicación de sus Padrones” (Lineamientos de Publicación), por lo que toda aquella información solicitada que no sea considerada pública por dichos lineamientos no fue incluida en la base de datos entregada.

Por otro lado, mencionó que en el padrón de afiliados del partido se establece la fecha de afiliación a dicho instituto político, con lo que, se proporciona la información consistente en “fecha de ingreso al partido”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/342/2014

Respecto a los años de militancia, mencionó que ésta información la podrá obtener el peticionario tomando como base la fecha de afiliación al PRD, en relación con la fecha actual, operación aritmética con la que podrá obtener la antigüedad que cada militante tiene como afiliado.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad realizada por la DEPPP y el PRD, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad realizada por la DEPPP y el PRD, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad realizada por la DEPPP y el PRD, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. José Enrique Sánchez Márquez, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que son idénticas, por lo que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado y los partidos políticos a los que les fue turnadas, así como el sentido de las respuestas emitidas, sumado a que fueron presentadas por el misma solicitante.

Ahora bien, el sentido de las respuestas de la DEPPP y el PRD, fue la clasificación de confidencialidad, así como la declaratoria de inexistencia por parte de la DEPPP de una parte de la información y el solicitante es el mismo.

Por lo anterior, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/02528**, la solicitud de información **UE/14/02529**, con el objeto de emitir una sola resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/342/2014

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

***“Artículo 27***

***De las resoluciones del Comité***

***[...]***

***2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”***

Resulta aplicable el criterio 01/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

***ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/342/2014

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información, formuladas por el C. José Enrique Sánchez Márquez, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

### IV. Información Pública.

- **DEPPP:** Puso a disposición el padrón de afiliados que fue entregado por el PRD en 2014, en un disco compacto.
- **PRD:** Puso a disposición un disco compacto que contiene su padrón de afiliados actualizado al 31 de julio del presente año.

Asimismo, indicó que en el padrón de afiliados del partido se establece la fecha de afiliación a dicho instituto político, con lo que, se proporciona la información consistente en “fecha de ingreso al partido”.

Respecto a los años de militancia, mencionó que ésta información la podrá obtener el peticionario tomando como base la fecha de afiliación al PRD, en relación a la fecha actual, operación aritmética con la que podrá obtener la antigüedad que cada militante tiene como afiliado.

<b>Tipo de la Información</b>	<b>1 disco compacto</b> , proporcionado por la DEPPP. <b>1 disco compacto</b> , proporcionado el PRD.  Cabe señalar que varían las fechas de corte, entre lo que proporciona la DEPPP y lo que entrega el partido político, motivo por el cual se ordena el cobro de 2 discos distintos.
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es por SISTEMA INFOMEX-INE. SIN COSTO.  No obstante, la información proporcionada por la DEPPP y el PRD, no puede ser entregada en la modalidad que requiere la peticionaria, ya que el sistema INFOMEX-INE, únicamente tiene capacidad de 10 MB; por lo que quedará a su disposición <b>previo pago por concepto de cuota de recuperación</b> , la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale la solicitante o bien en las oficinas de la UE.
<b>Cuota de Recuperación</b>	\$24.00 ( <b>VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N</b> ) [Costo unitario: \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/342/2014

<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Aplicable</b>	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 4; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

### V. Pronunciamiento de fondo.

#### A) Clasificación de Confidencialidad.

La **DEPPP** y el **PRD** manifestaron que la sección electoral, se considera un dato personal, por lo que no es información pública, en cumplimiento al artículo 64, párrafo 1, inciso IV del Reglamento y 16 de los Lineamientos de Publicación.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/342/2014

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Aunado a lo anterior, al vincular la sección con el nombre, es posible identificar a una persona con mayor precisión, pues es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales, para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores; tendrá como mínimo 100 y máximo 3,000 electores, conforme al artículo 147, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, dar a conocer ese dato reduce el espectro territorial en el que puede ser localizada una persona si es que se otorgan otros datos que la hagan identificable.

Ahora bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2009, señala lo siguiente:

*INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación sistemática de los*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/342/2014

artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, **con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.**

### *Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—5 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.—Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—28 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.*

Por ende, resolvió que el nombre, la entidad federativa o municipio son datos públicos en los padrones de afiliados, a contrario sensu al ser parte del domicilio la sección, se considera un dato confidencial que debe ser protegido.

Además, mediante acuerdo CG751/2012 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) se aprobaron los Lineamientos de publicación, que en los numerales 15, 16, 17, 18 y 19, quedó establecido lo siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/342/2014

15. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General respectiva.

16. Se considerará **información pública** de los afiliados los datos siguientes:

- a) **Apellido paterno, materno y nombre (s);**
- b) Entidad y municipio de su residencia;
- c) Género; y
- d) **Fecha de afiliación.**

17. El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, siempre serán considerados datos confidenciales.

**18. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre (s), entidad de residencia y fecha de afiliación.**

19. La información proporcionada por los Partidos Políticos que no sea publicada en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, pero que conforme a los presentes Lineamientos sea considerada pública, esto es: género y municipio, podrá ser entregada a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Aunado a ello, no puede ser proporcionado en atención a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento, los cuales establecen:

### **Artículo 35**

#### *Protección de datos personales*

*1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.*

### **Artículo 36**

#### *Principios de protección de datos personales*

*1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/342/2014

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

### **Artículo 37**

*De la publicidad de datos personales*

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

2. La difusión de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, se hará pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las clasificaciones de confidencialidad** esgrimidas por la DEPPP y el PRD, en relación con el dato personal tal como es la sección electoral.

## **B) Declaratoria de inexistencia.**

La **DEPPP** indicó que respecto a los años de militancia de los afiliados, se infieren en la columna que corresponde a la fecha de afiliación, cabe mencionar que no todos contemplan la fecha de afiliación, en razón de que en su momento el partido político no lo notifico, por lo que declaró la inexistencia de la información, con fundamento artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/342/2014

- La DEPPP señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
- La DEPPP, remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
- La DEPPP contestó a través del sistema; en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.*
- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados conforme a lo siguiente:
- De la respuesta otorgada por la DEPPP, se desprende que referente a los años de militancia de los afiliados, estos se infieren en la columna que corresponde a la fecha de afiliación; sin embargo, no todos contemplan la fecha de afiliación, en razón de que el PRD no lo notificó, razón por la dicha información es inexistente.
- Por lo anterior, resulta evidente que parte de la información relativa a los años de militancia es inexistente en los archivos de la DEPPP, ya que el PRD no la proporcionó, aun siendo un campo obligatorio.
- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/342/2014

- Dados los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información dentro de sus archivos.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la DEPPP, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la DEPPP, respecto de la información solicitada.

**VI. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

*De los requisitos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/342/2014

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I, 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 147, párrafos 2 y 3 de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5, 12, párrafo 2, fracción II; 14, párrafo 2, 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 27, párrafo 2, 28, 29, 30, 31, párrafos 1 y 3, 35, 36, párrafos 1 y 2, 37, párrafo 1; 40, 42 del Reglamento; 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Publicación; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se **ordena la acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio UE/14/02528 y UE/14/02529, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se pone a disposición del C. José Enrique Sánchez Márquez, la información **pública** proporcionada por la DEPPP y el PRD, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se confirma la **clasificación de confidencialidad** realizada por la DEPPP y el PRD, respecto de la sección electoral, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI/342/2014**

**Quinto.** Se hace del conocimiento al C. José Enrique Sánchez Márquez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.

**Notifíquese** al C. José Enrique Sánchez Márquez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información